



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 168/2020 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día tres de noviembre dos mil veintiuno.

Con fundamento en oficio No. 031-SMAR/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y acta de inspección ocular de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte, provenientes de la Policía Nacional Civil, de la Sección de Medio Ambiente, del Puesto El Refugio, departamento de Chalatenango en las que consta el decomiso de una motosierra marca Sthil, color anaranjado con blanco, con espada de noventa centímetros o treinta pulgadas de longitud aproximadamente, serie número uno siete cuatro cero siete nueve cuatro nueve ocho, en regulares condiciones, al señor **LUCAS DOMINGO LANDAVERDE ROSA**, por encontrársele talando un árbol de la especie ciprés, en un inmueble ubicado sobre la carretera Troncal del Norte, a la altura del aproximadamente, contiguo a calle que conduce al

, siendo propiedad de la señora **REINA IZABEL SOLÍS**, quien también fue la que contrató al señor **LANDAVERDE ROSA**, para que talara el árbol, quien para realizar dicha actividad no contaba con la autorización de aprovechamiento de árboles que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios cuatro, se agregó la declaración del señor **LUCAS DOMINGO LANDAVERDE ROSA**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA**: Que la señora Reina Solís, le solicitó que talara un árbol de la especie ciprés en la propiedad de la señora Solís, ubicado en , que no sabía que necesitaba un permiso para talar el árbol debido que estaba demasiado seco y a punto de caer sobre la casa la dueña del terreno, los agentes de la Policía Nacional Civil, llegaron y le dijeron que dejara el producto forestal ya que no contaba con el permiso correspondiente que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicita se le devuelva la motosierra y una inspección al terreno para que verifiquen lo dañado del árbol. A folios nueve se agregó la declaración **REINA ISABEL SOLÍS GUILLÉN**, conocida inicialmente como **REINA IZABEL SOLÍS**, por lo que se siguieron las diligencias con el nombre correcto, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA**: Que es propietaria de un inmueble ubicado en , lugar donde se llevó a cabo la tala de un árbol de la especie ciprés, el cual había sido plantado por un joven que la dicente contrató para hacerlo, sin embargo dicho árbol fue talado porque se encontraba de cinco a seis metros de la vivienda y que también se encontraba seco por lo tanto corría peligro de caer en la vivienda, asimismo la dicente necesitaba la madera para elaborar un cielo falso para su vivienda. Que es una persona que ha trabajado mucho para la protección ambiental por lo que no haría nada que fuera contrario a la destrucción del mismo, por lo que reitera que taló el árbol por miedo a que le fuera a caer en su vivienda debido a los vientos. Que no es un bosque natural donde fue talado el árbol. Que deja copia de Testimonio de Escritura de Propiedad, con la cual comprueba ser la propietaria del inmueble y así poder hacer uso del producto forestal, la cual fue agregada a folios del once al catorce. A folios cinco y diez se agregó copia

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211: correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv
atencion.dgfc@mag.gob.sv





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

de los Documentos Único de Identidad de los señores LUCAS DOMINGO LANDAVERDE ROSA y REINA ISABEL SOLÍS GUILLÉN. A folios seis se agregó copia simple de factura número uno dos cero cero siete dos siete ocho, emitida por la sociedad Jarquín S.A. DE C.V., a favor del señor Lucas Domingo Landaverde Rosa, por la compra de la motosierra marca Sthil, color anaranjado con blanco, con espada de noventa centímetros o treinta pulgadas de longitud aproximadamente, serie número uno siete cuatro cero siete nueve uno nueve ocho. Consta a folios del doce al catorce, copia simple de Testimonio de escritura de propiedad del inmueble a favor de la señora Reina Isabel Solís Guillén. A folios dieciocho consta en nota del agente forestal que existe error en el acta respecto al número de serie de la motosierra depositada en comiso, siendo el correcto el número uno siete cuatro cero siete nueve uno nueve ocho y a folios veintiséis se agregó oficio de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, donde se devuelve dicha motosierra.

II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios quince, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las diez horas y cinco minutos del cinco octubre de dos mil veinte, notificados el día catorce de octubre de dos mil veinte. Se realizó la inspección y valúo el día catorce de octubre de dos mil veinte, agregado a folios veintitrés, en la cual se comprobó: a) Según consta en el informe de inspección, elaborado por el Agente Forestal, de la Región II, de la División de Recursos Forestales, de esta Dirección General, el responsable de la tala es el señor LUCAS DOMINGO LANDAVERDE ROSA y la propietaria del inmueble es la señora REINA ISABEL SOLÍS GUILLÉN, el cual se ubicada

b) Que el día que se llevó a cabo la tala fue el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, y que la inspección se realizó en compañía de los señores LUCAS DOMINGO LANDAVERDE ROSA Y REINA ISABEL SOLÍS GUILLÉN. c) Que el objetivo de la tala fue aprovechamiento del árbol de la especie ciprés, el cual se encontraba seco y se encontraba en una plantación. d) Que el suelo donde ocurrió el hecho con clase agrológica VI, con una pendiente de 40 por ciento, textura arcillosa, profundidad efectiva de sesenta centímetros, y pedregosidad de quince por ciento. e) Los árboles fueron plantados en forma de cortina rompe viento y una parcela de aproximadamente cien centímetros, el cual se encontraba seco en la cortina. f) El uso del suelo antes y después de los hechos generados es plantación forestal, los árboles que están plantados sirven para dar sombra a una plantación de café, el que fue talado se encontraba seco. g) El árbol talado fue uno y es de la especie ciprés (*cipres lucitanica*), con diámetros de cuarenta y seis centímetros y de dieciséis metros de altura. h) El árbol se encontraba con las raíces podridas por lo que generaba peligro de caer en una vivienda que se hallaba cerca. A folios veinticuatro y veinticinco se agregaron fotografías en papel bond, las cuales comprueban que el árbol se encontraba dañado.

III. De acuerdo a lo anterior y dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": a) Que se ha comprobado que si existe la tala de los un árbol de las especie ciprés (*cipres lucitanica*). b) **Sobre la autorización**, se ha determinado el hecho, de que para realizar la tala de los árboles no se solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, la autorización para el aprovechamiento. No obstante, la Ley Forestal en su artículo 16 ha previsto que no requieren autorización para su mantenimiento, raleo o aprovechamiento forestal. c) **Bosque natural**: sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que los árboles talados **no se encontraban ubicados en un bosque natural** sino en una plantación forestal y según consta en el informe de inspección y valúo de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en ese sentido el árbol



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

talado no formaba parte de un bosque natural, lo que la Ley Forestal regula, por lo que no se cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". d) De la especie del árbol, no se encuentra identificado en amenazada o en peligro de extinción, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." e) El árbol no se ha identificado como histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." f) De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no procede sancionar administrativamente la acción cometida conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que el MAG, solo tendrá competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas Municipales, ya que se ha identificado que el lugar de origen del producto forestal no es un bosque natural, lo cual está contemplado como infracción para sancionar administrativamente, por lo que se procede desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 de la Ley Forestal en contra de los señores **LUCAS DOMINGO LANDAVERDE ROSA** y **REINA ISABEL SOLÍS GUILLÉN**, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE**: I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **LUCAS DOMINGO LANDAVERDE ROSA** y **REINA ISABEL SOLÍS GUILLÉN** II) **ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**.



Ing. MSc. Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General

Vham.-

Resolución se imprimen tres ejemplares de igual valor y contenido

